

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Auto (I): 1566

Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy- Bogotá, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia para conocer de este proceso y ordeno remitir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Que a este despacho le asignaron el conocimiento del presente proceso mediante acta de reparto con secuencia No. 9406 del 7 de octubre de 2022.

Ahora, la apoderada de la entidad ejecutante allegó como títulos base de recaudo el Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la entidad demandante IMPERA ABOGADOS S.A.S. y la señora ANA PUREZA MARTÍNEZ DAZA, así como los correos electrónicos que acompañaron las cartas de cobro remitidas en las fechas que se indica en los hechos 14, 15, 18 y 19, solicitando se libre mandamiento de pago por los honorarios, se reconozcan los respectivos intereses moratorios y se haga efectiva la cláusula penal.

Es pertinente traer a colación lo establecido en el inciso 1° del artículo 100 del C.P.T. y S.S., el cual reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una **relación de trabajo**, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

A su vez el numeral 4° del artículo 2° de la misma normatividad dispone:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”*

Así, el despacho advierte que sería del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, sin embargo, se observa una falta de competencia para conocer del mismo, esto en razón a la naturaleza y el objeto del contrato que sirve como título base de recaudo pues revisado el contenido del contrato se encontró:

- i) Las partes que integran el contrato: De una parte, se encuentra IMPERA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.371.367-3 y matrícula mercantil No. 796794-16 del 26 de julio de 2010 y fecha de renovación 29 de marzo de 2021, la cual según certificado de existencia y representación legal tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos profesionales de asesoría jurídica y representación judicial de personas naturales o jurídicas en todas las áreas del derecho, e.t.c. Aquí es importante resaltar que la demandante es una **SOCIEDAD** y no una persona natural por lo que la prestación del servicio **no tendría el carácter personal** que exige la norma citada.

- ii) Objeto del contrato: indica la cláusula primera del Contrato de prestación de servicios profesionales que:

servicios, el cual, se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO:** LA SOCIEDAD se compromete a designar un abogado con el fin de: lograr el RECONOCIMIENTO DE LA PENSION POR INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL POR PARTE DE LA ARP COLPATRIA, EN CASO DE NO SER POSIBLE, SE SOLICITARA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, POR PARTE DE LA MISMA ARP. PARA LO CUAL SE HARAN TODAS LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS COMO PETICIONES Y RECURSOS, DE SER NECESARIO ACCIONES DE TUTELA.. Las COSTAS DEL PROCESO, que son el valor que el juez ordena a pagar a la entidad demandada que termine vencida en el proceso, por concepto de gastos y honorarios, EL MANDANTE las cede a LA SOCIEDAD y autoriza que el abogado designado por esta, las cobre; y declara que este concepto le ha quedado totalmente claro y ha sido explicado perfectamente por el abogado. **SEGUNDA: HONORARIOS PROFESIONALES Y**

Fragmentos tomados del expediente digital

En este punto, debe resaltarse nuevamente que el contrato es claro en indicar que la obligada al cumplimiento del objeto del contrato es la SOCIEDAD IMPERA ABOGADOS S.A.S. que será aquella quien designe a un abogado o persona en particular, por lo que nuevamente es claro que **no se cumple con la previsión de la normativa que rige la competencia de este estrado judicial.**

- iii) Obligaciones del contratista: finalmente en el contrato allegado se establecieron las siguientes obligaciones a la SOCIEDAD demandante:

FECHA DE REALIZACION DEL CONTRATO. AGOSTO 01 de 2012. CUARTA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD: Además de las obligaciones contempladas en la ley de acuerdo al mandato, LA SOCIEDAD, tiene las siguientes obligaciones: **A) LA SOCIEDAD** informará AL MANDANTE sobre el desarrollo del asunto materia de este contrato mediante los medios electrónicos **dispuestos por LA SOCIEDAD para tal fin, verbalmente o por escrito** (solo a solicitud escrita DEL MANDANTE en estos últimos dos (2) eventos) y EL MANDANTE autoriza expresamente a LA SOCIEDAD para suministrar los informes por los medios electrónicos autorizados. **B)** Poner en conocimiento DEL MANDANTE, los conflictos o diferencias que se puedan presentar con ocasión, iniciación o durante el trámite de proceso extrajudicial, judicial o administrativo. **C)** Entregar los dineros AL MANDANTE cuando se recuperen, previa deducción de porcentaje pactado como honorarios. **D)** LA SOCIEDAD se obliga a prestar la mayor diligencia en su gestión, en defensa siempre de los intereses DEL MANDANTE.

Fragmento tomado del expediente digital

Por lo anterior, en el caso bajo estudio se observa que el contrato se suscribe entre una persona natural como contratante de un servicio de asesoría y por la otra una PERSONA JURÍDICA como CONTRATISTA. También, se observa que el objeto del contrato es la prestación del servicio de asesoría jurídica, sin embargo, cabe indicar que del mismo contrato se desprende que para la ejecución del objeto contractual la entidad contratista designará el abogado que adelantará las acciones a que hubiera lugar para conseguir la indemnización por invalidez.

De lo anterior, se puede sostener que la responsabilidad a cargo del Contratista es que éste pondrá al servicio del contratante las herramientas y personal necesario para el cumplimiento

del objeto contractual, lo que NO IMPLICA UNA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO por parte de la entidad demandante, máxime cuando conforme lo reglado por el artículo 23 del C.S.T. esta prestación personal hace referencia a:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

*a. **La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)*

Requisito que no se cumple en el caso bajo estudio pues al ser el contratante una PERSONA JURÍDICA no puede denominársele trabajador y mucho menos sostener que hubo una prestación personal del servicio, pues es a través de los medios y empleados de la contratista que se dio cumplimiento al contrato.

Respecto de la competencia de los Jueces Laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

*Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de **los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues **lo primordial era la regulación del trabajo humano** en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.*

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En otras palabras, la competencia de ésta jurisdicción en los conflictos derivados de contratos de prestación de servicios, adquiere sentido en el entendido de que se pretende unificar el conocimiento del Juez sobre el TRABAJO HUMANO, de forma que tratándose de la prestación de servicios privados, los únicos contratos que pueden ser estudiados por el Juez Laboral, son los contratos celebrados entre personas naturales como contratistas y personas jurídicas o naturales como contratantes, que cumplan con alguna de las calidades enunciadas en el

¹ Sentencia de Casación Laboral 21124 del 26 de marzo de 2004, MP. Luis Javier Osorio.

mencionado artículo 2º, por lo que los restantes contratos deben entenderse excluidos en la salvedad previamente referida.

De modo que este Despacho se aparta de manera muy respetuosa de la decisión del Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy- Bogotá, pues si bien es cierto que el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce del “*reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*”, igualmente lo es que el objeto del contrato es de naturaleza civil, no laboral, y lo que se discute es el incumplimiento de éste por el no pago de los servicios prestados por la **SOCIEDAD demandante**.

Por ende, toda vez que la controversia está lejos de centrarse en establecer si hubo una relación laboral y si como contraprestación de los servicios contratado se adeuda suma alguna a la PERSONA NATURAL que prestó sus SERVICIOS DE MANERA PERSONAL; no es el Juez laboral el competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda sino el Juez Civil, quién es el calificado para analizar el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, determinar si existe el incumplimiento alegado y si en efecto le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las de los saldos que se afirman impagos.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, este Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, planteará el conflicto de competencia ante la Sala Mixta del Tribunal de Bogotá² conforme a las razones expuestas, pues de aceptarse la competencia en cabeza de este Juzgador, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá para que conozca el presente conflicto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy- Bogotá, de acuerdo con lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

Por Secretaría hágase las anotaciones pertinentes.

² Inciso 2º, del artículo 18 de la Ley 270 de 1996- *Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación*

REF.: EJECUTIVO
RAD: 2022-742
DTE: IMPERA ABOGADOS S.A.S.
DDO: ANA PUREZA MARTÍNEZ DAZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.081 de Fecha **19 de octubre de 2022**



Secretaria